

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su sustracción que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diuano de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta; por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 94.

El Sr. Gobernador de Palencia en telegrama de ayer me dice:

«Habiéndose fugado de la casa paterna Luis Aparicio Antolin, cuyas señas son: edad 15 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz larga, color bueno, de oficio herrero, viste blusa azul, pantalón de lanilla remondado y gorra negra; y Pedro Crespo Hernando, de 13 años de edad, estatura pequeña, pelo y ojos castaños, cara oval, frente espaciosa, viste chaqueta y chaleco negros, bombachos azules. Ruego á V. S. se digne ordenar su busca detención, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y detención de los individuos expresados en el preinserto telegrama, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Leon 15 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,
Felipe Cartaya.

(Gaceta del día 0 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.*

Con la publicación en la Gaceta de los primeros estados trimestrales aprobados por Real orden de 2 del corriente, que aparecen en las de los días 17 á 21 del actual, quedó cumplida la regla primera de dicha Real disposición, y realizado, gracias al celo de V. S. y de las Corporaciones populares, un hecho, que vino á echar por tierra las dudas amontonadas gratuitamente en el camino de la reforma.

Trátase hoy de cumplir la segunda disposición de la Real orden de 2 del actual, y para ello es necesario que se sirva V. S. disponer la inmediata inserción en el Boletín oficial, si ya no lo hubiere realizado, de la parte de presupuestos y cuentas correspondientes á esa provincia, con el pormenor por Ayuntamientos, cuyos datos facilitará la Contaduría de la Diputación.

Dispuesto ya lo conveniente, por Circular fecha 23 del actual, en lo que se refiere á la prevención 4.ª de dicha Real orden, ó sea la continuación de aquel servicio, falta solo para dejarlo cumplido en todas sus partes, que este Centro dicte las disposiciones de carácter reglamentario, que caben dentro de sus atribuciones para concluir de organizarlo según ordena la regla 3.ª de la misma Real orden.

Antes de todo, esta Dirección se cree en el caso de advertir á V. S. que, no habiendo conferido á nadie ni autorizado á persona oficiosa alguna para responder á consultas de ninguna especie sobre la interpretación de sus disposiciones, debe llamarse V. S. la atención de las Corporaciones populares, acerca de este punto, haciéndoles comprender que deben sujetarse estrictamente á lo ordenado en las comunicaciones oficiales, y en caso de duda, dirigirse únicamente á las personas constituidas en Autoridad, en solicitud de nuevas aclaraciones, pues estribando la reforma en un mecanismo uniforme, no puede alterarse éste, ni interpretarse, según el capricho de los que no tienen responsabilidad alguna en el resultado final que produzcan las operaciones de cuenta y razón.

Las leyes, decretos y reales órdenes que han organizado la marcha económica de las Corporaciones populares, han de tener debido y exacto cumplimiento, mientras que nuevas necesidades y conveniencias no obliguen á los poderes públicos á reformarlas y mejorarlas.

Consignado esto, la Dirección proceda á fijar aquellas reglas generales que deban observarse, dentro de las atribuciones concedidas por las leyes y que la experiencia ha demostrado interpretarse y cumplirse de diferente manera, haciendo caso omiso de las que en su ejecución no han ofrecido dudas ni divergencias.

En cuanto á los casos especiales en que los balances remitidos arrojan alguna equivocación de concepto ó de procedimiento, la Dirección lo irá haciendo saber á cada cual, después del examen detenido de los trabajos.

Pero ha habido algunas disposiciones, que, tanto en la confección de balances y presupuestos, como en la de las cuentas, han sido infringidas en alguna parte por error, por mala interpretación ó quizá por falta de una explicación detallada en la Superioridad, faltas que esta Dirección no ha podido menos de notar en los trabajos publicados, y

que, por referirse á servicios generales, puedan ser claramente expuestas, sometiendo á grupos distintos, según pueda verse por los epígrafes que se insertan á continuación:

I.—Servicios de contabilidad.

Las leyes vigentes de Administración y Contabilidad provincial y municipal carecen de reglamentos é instrucciones para su cumplimiento é interpretación; pero disponen que sean aplicables á la hacienda de ambas las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no se opongan á las mismas.

En este caso deben interpretarse las leyes en el sentido más favorable al orden, seguridad y moralidad en el sagrado manejo de los fondos populares, sin que la falta de reglamentos que definan bien las atribuciones de cada cual sea óbice ni pretexto para oponerse á reglas sábias y legalmente dictadas para la Hacienda pública y ya sancionadas por la práctica.

En la reforma de la Contabilidad planteada desde 1.º de Julio último, se hizo aplicación, en cuanto fué posible y conveniente, de los principios y reglas fundamentales de la contabilidad de la Hacienda pública.

La unificación del sistema, llevada á feliz término, ha concluido con las prácticas antiguas y con la confusión de fórmulas y criterios diferentes, que eran causa de preparar y ejecutar las operaciones de cuenta y razón por mil diversos modos y según la respuesta que á cada consulta daban las personas más ó menos officiosas que eran objeto de tales consultas.

Unificado ya el sistema, solo falta seguir inculcando en el ánimo de los Secretarios y Contadores de Ayuntamiento la necesidad de que

todos ejecuten las operaciones por igual método, debiendo V. S. prevenirles que consulten las dudas y dificultades de ejecución que en la práctica se les presenten con los Contadores de fondos provinciales, los cuales á su vez deben dirigirse á este Centro, por conducto de V. S., cuando no se encuentren en condiciones de poder resolver dichas consultas.

Fuera de estas Autoridades, estrictamente oficiales, no debe haber otras para los pueblos ni para las Diputaciones.

Procede, en su consecuencia, que siempre que un servicio de administración ó contabilidad no esté bien definido en las leyes Provincial y Municipal, ó se oponga á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, se atengan las Corporaciones á las prescripciones de esta última ley, así como á los reglamentos ó instrucciones para el cumplimiento de la misma, hasta que nuevas y legales disposiciones aclaran y fijen de una vez la marcha económica de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Buscar y hacer resaltar la contradicción que pueda existir entre las leyes vigentes para dejar de cumplir los servicios de contabilidad, es imperioso á todas luces, y la Superioridad, que está dispuesta á resolver todas las consultas que se le hagan, no puede tolerar que, fundados en la confusión, deje de cumplirse el servicio.

II.—Exámen de cuentas.

Apurada la tramitación dispuesta por las leyes Provincial y Municipal para la formación, justificación y presentación de las cuentas de las operaciones ejecutadas, empieza el exámen de las mismas por la Superioridad, el cual debe hacerse en los términos convenidos, cuando se trate de caudales públicos.

La falta, que también se nota, de reglamentos ó instrucciones ha de suplirse, mientras otra cosa no se determine legalmente, aplicando los procedimientos de la Hacienda pública, en la parte que proceda.

Las Diputaciones provinciales, superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, han de intervenir en primer término en el exámen de las cuentas y someterlas con la censura correspondiente á la aprobación del Gobernador civil de la provincia ó del Tribunal de Cuentas del Reino, según la importancia de las mismas.

Las propias Diputaciones han de facilitar á los Gobernadores los medios para que á su vez puedan revisar el primer exámen hecho por las Diputaciones, á fin de que dicten su fallo con entero conocimiento del asunto.

Las Contadurías de fondos provinciales, organizadas convenientemente,

proveerán al primer exámen de las Diputaciones y á que se verifique la revisión y exámen definitivo por los Gobernadores, de forma que, con la menor duplicidad posible de trabajo, se consiga el objeto de las leyes, cual es el que todas las operaciones queden perfecta y oportunamente justificadas, para que puedan ser aprobadas en último término por quien correspondan, según su cuantía.

La tramitación últimamente establecida por el Real orden de 31 de Mayo último, ó instrucción de 1.º de Junio siguiente, sobre exámen y aprobación de cuentas, es la misma que preceptúa el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Dice este artículo literalmente, que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal mayor del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Pues bien: para que la citada Comisión provincial pueda emitir el informe previsto por la ley con entero conocimiento de causa, precisa que previamente haga el primer exámen á que se refiere la regla 15 de la citada Real orden de 31 de Mayo, lo cual no es nueva atribución para las Diputaciones, sino para y simplemente el vigoroso cumplimiento de un deber antiguo.

Además hay que tener presente que la denominación dada por las leyes en algunos casos, se ha variado posteriormente, no debiendo fundarse en la diversidad de nombres la supresión de atribuciones, pues siempre éstas corresponderán á las mismas corporaciones que representan hoy los títulos suprimidos.

Ejemplo de esto se observa en el citado art. 165 de la ley de 1877, pues las atribuciones concedidas á la antigua Comisión provincial ha de entenderse que continúan en la Diputación ó, en su defecto, en la Comisión permanente, cuando funcione por aquélla.

Tampoco exista hoy Tribunal mayor, sino Tribunal de Cuentas del Reino, el cual, por la ley, solo entiende en el exámen y aprobación de las cuentas, cuyos presupuestos importan más de 100.000 pesetas.

Es, pues, obligación de las Diputaciones poner á disposición de los Gobernadores el personal necesario para el exámen de los presupuestos y de las cuentas, así como éstos deben exigir á dichas Corporaciones que, á su vez, tengan los empleados y la dotación necesaria en los presupuestos para atender á sus propios servicios contables y á los que por la ley corresponden á los Gobiernos civiles.

Por último, en obsequio al mejor y más expedito servicio de Conta-

bilidad, convendría que V. S. autorizara á los Contadores para que despatchen y le informen directamente en los asuntos de presupuestos y cuentas, cuando sean puramente de trámite, y siempre que no se lastime ni se atente á ninguna atribución de las Diputaciones y Comisiones provinciales.

III.—Presupuestos.

Si hasta ahora ha podido pasar la falta cometida por algunos pueblos de no formar y presentar sus presupuestos de ingresos y gastos en tiempo oportuno, es imposible que esto suceda en lo futuro, puesto que el sistema de Contabilidad vigente empieza por exigir en los balances, como base de operaciones, la consignación del importe de los presupuestos aprobados.

Mientras que nuevas y autorizadas disposiciones no mejoren la legislación y la práctica vigente sobre presupuestos, hay que observar y hacer cumplir las prescripciones de las leyes de 20 de Setiembre de 1865 y 29 de Agosto de 1882 para las Diputaciones, así como la de 2 de Octubre de 1877 para los Ayuntamientos, sin olvidar la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á unos y otros.

En 31 de Diciembre actual termina el período de ampliación del presupuesto de 1885-86.

Hay que proceder á su liquidación definitiva, con arreglo al sistema de Contabilidad anterior á 1.º de Julio, anulando los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Las resultas por débitos y créditos reconocidos y liquidados que hayan quedado pendientes al cerrarse el ejercicio en 31 de Diciembre, serán objeto del presupuesto adicional que, con las formalidades de instrucción, deberá formarse en el mes de Febrero siguiente.

En este presupuesto adicional figurarán, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el presupuesto ordinario vigente, según autoriza el artículo 32 de la ley de 20 de Setiembre de 1865.

La refundición del presupuesto ordinario, de los extraordinarios que hubiera habido y del adicional, presentará el verdadero importe del presupuesto general para el presente año económico.

La Dirección recomienda á V. S. no tolerar á los Ayuntamientos la falta de presentación en tiempo oportuno del presupuesto adicional y del general refundido, ó sea del ordinario y adicional juntos, para fijar el importe de los presupuestos del año económico actual. Al efecto no debe V. S. consentir demora al-

guna, pues hay pueblos que, dejando pasar los términos prefijados, acuden á última hora, tanto á los Gobernadores civiles, como á la Central, con urgencia apremiante, para legalizar su situación, transcurridos ya los plazos marcados por la ley.

Respecto á los pueblos que no tengan necesidad de formar presupuesto adicional por tener liquidadas todas sus obligaciones, remitirán en su equivalencia una certificación que justifique no quedar ninguna operación pendiente de cobro ó pago.

Asimismo esta Dirección encarga especialmente á V. S. la adopción de las disposiciones debidas, á fin de que las Diputaciones provinciales hagan el resumen de los presupuestos refundidos en vista de los balances del mes de Mayo próximo, y lo remitan á esta Dirección por conducto de V. S. antes del resumen de fin de año económico, ó sea del que resulte de fin de Junio de 1887, con objeto de no aglomerar trabajo en las Contadurías de las mismas, demasiado recargadas ya. De esta manera podrá formarse en los primeros días de Junio desahogadamente los resúmenes de presupuestos, y en Julio los de ingresos y gastos hasta fin de Junio anterior.

En ningún caso, y por ningún concepto, autorizará V. S. los presupuestos adicionales y refundidos que no estén nivelados.

Tampoco permitirá V. S. la remisión á este Centro directivo de los adicionales que á él deban enviarse, sin un detenido exámen de éstos, á fin de que no se demore por culpa de la mala confección de los presupuestos adicionales su autorización definitiva, logrando por este medio un retraso en su aprobación que, sobre perturbar el servicio, origina graves complicaciones en la marcha administrativa de las provincias.

Por último, aprobados los presupuestos por V. S. en uso de sus indiscutibles atribuciones, proceda que de conocimiento de ellos á la Diputación para que la Contaduría de la misma tome razón de su importe y pueda comprobar la exactitud de los balances y cuentas que reciben de los pueblos.

IV.—Cuentas justificadas.

La reforma de la Contabilidad provincial y municipal asimilada á la de la Hacienda pública en los términos que determina la ley del Estado, aplicada en los casos necesarios á las Corporaciones populares, ha sido causa de dudas y vacilaciones, que precisa acabar de desvanecer.

Las cuentas que trimestral y anualmente rinden y justifican los Depositarios de fondos provinciales y municipales, equivalen á los de

«Ingresos y gastos por todos conceptos que redactan los Tesoreros de Hacienda pública.

Las existencias en Caja, que arrojan dichas cuentas, proceden de operaciones de presupuestos cerrados y en ejercicio, así como de depósitos, fianzas y otros conceptos, que no figuran en presupuestos.

Estas existencias no necesitan clasificarse en los libros y cuentas de las Depositarias por el presupuesto á que correspondan ni por los demás conceptos de que dimanan. No procede, en su consecuencia, hacer con ellas, en ninguna época del año económico, operaciones de pase de uno á otro presupuesto.

Por medio de la contabilidad pueden la Administración, la Intervención y la Caja conocer en cualquier época del año las existencias ó sobrantes de cada presupuesto, sin necesidad de hacer figurar materialmente en los libros y cuentas la clasificación de las existencias, según los presupuestos respectivos.

Este resultado fatal y necesario del nuevo sistema hace inútil repetir operaciones improcedentes en los libros, y hay que tener muy presente estas ventajas, á fin de evitarse los Contadores y Depositarios confusiones y trabajos inútiles.

Para liquidar el presupuesto definitivo de 1885-86, que termina en 31 de Diciembre actual, habrán de deudarse con todo detalle en los libros de dicho año económico de 1885-86, y por el sistema antiguo, las operaciones que en concepto de «Ampliación» figuran en los libros de la nueva contabilidad de 1886-87.

La diferencia entre los ingresos y pagos que resulte según los libros y cuentas del año de 1885-86 será la existencia ó sobrante del año económico, que formará parte de la que haya en Caja, y no hay necesidad de hacer con ella en los libros corrientes ninguna operación material de contabilidad.

En su consecuencia procede que V. S. se sirva recordar á los Ordenadores de pago que no autoricen para lo sucesivo operaciones materiales ni de formalización por pases de existencias de un presupuesto á otro, porque ambas solo sirven para complicar la contabilidad.

Las operaciones de suplemento de fondos ejecutadas hasta la fecha y las que se hayan realizado con las existencias, por efecto de las consultas y contestaciones dadas por personas ajenas á la Administración, han sido improcedentes, por no interpretar bien los nuevos procedimientos de la contabilidad unificada.

Pero, como quiera que por efecto de dichas consultas no oficiales se han producido asientos en los libros, quedarán sin anularse, siem-

pre que no hayan originado diferencias en el metálico y valores que por todos conceptos y por todos los presupuestos deben existir en Caja, según los libros corrientes.

Cuando termine el período natural del presente año económico, en 30 de Junio próximo, será cuando se liquide la cuenta de Caja del Depositario, en los términos marcados en las instrucciones vigentes. Las existencias que resulten en ese día pasarán á los nuevos libros y concepto de «Resultas» á fin de enlazar las operaciones del año que termina con las del que empieza, única operación que habrá que hacer cada año con las referidas existencias.

Cualquier duda ó confusión que todavía hubiera en lo sucesivo, á propósito de estos puntos, debe consultarse con los Contadores de fondos provinciales, y éstos con la Superioridad; pues, siendo la responsabilidad de la Administración solo á las personas constituidas en Autoridades oficiales compete dirigir la marcha administrativa, y contable de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin permitir interpretaciones extrañas, que como se ve en este caso, contribuyen, por antiguas costumbres, á perturbar el buen orden de los negocios y servicios públicos.

V.—Ingresos.

Dejando á las Corporaciones populares la libre y espontánea administración de sus rentas, así como de las contribuciones ó impuestos que establezcan, dentro de las autorizaciones concedidas por las leyes, es deber de la Superioridad tomar razón de los ingresos, que por todos conceptos se realicen, para conocer y evitar, en su caso, extralimitaciones, tanto por cobrar cantidades indebidas, cuanto por dejar de hacer uso de las autorizadas, con objeto de sufragar los gastos de interés común.

No hay que confundir el libro albedrío y la descentralización absoluta, con la responsabilidad que todo individuo ó Corporación tiene en el manejo de los caudales públicos, una vez terminada su misión. No se han establecido tampoco hasta ahora reglas generales que fijen la manera de cumplir este servicio; pero seguramente la necesidad reconocida de hacerlo habrá sido causa de que el celo de V. S. haya adoptado las medidas más oportunas, dentro de las condiciones especiales de la localidad, medidas que esta Dirección necesita conocer para formar juicio completo del estado de riqueza ó de penuria en que se encuentran las provincias y los pueblos y proponer al Excelentísimo Sr. Ministro del ramo, según su justo deseo, las disposicio-

nes que, en definitiva, convenga adoptar.

Como ejemplo de lo que sería conveniente hacer, dentro de las atribuciones concedidas á los Gobernadores, puede ponerse lo ya realizado en la provincia de Burgos, cuya Autoridad ha adoptado las disposiciones que aparecen en las copias adjuntas números 1 y 2, disposiciones que la Superioridad aprueba por completo.

También la provincia de Málaga, dando pruebas de celo extraordinario, ha dispuesto instruir un expediente para cada Ayuntamiento en los términos que expresan las copias adjuntas, números 3, 4 y 5.

Por las razones expuestas comprenderá y hará entender V. S. á las Corporaciones populares la necesidad de crear hábitos administrativos para mejorar los intereses morales y materiales de los pueblos, extirpando abusos que hayan podido cometerse y ocultando las operaciones verdaderas de cada localidad, operaciones de que diariamente y con dolorosa repetición se hace mención en las manifestaciones particulares, públicas y de la prensa de todos los matices políticos.

La Dirección espera conocer las disposiciones adoptadas ó que adopte V. S., con objeto de averiguar la verdadera riqueza de los pueblos, reflejada en sus presupuestos definitivos.

VI.—Gastos.

Las Corporaciones populares disfrutan de entera libertad para ordenar los gastos presupuestos, después de aprobados por las Juntas municipales, por el Ministerio de la Gobernación ó por los Gobernadores civiles, según los casos que determinan las leyes orgánicas, con la obligación de justificar convenientemente su inversión.

Pocas prevenciones pueden, por lo tanto, hacerse sobre este particular.

A las Autoridades toca solo inculcar en el ánimo de los Presidentes de las Corporaciones, para que éstos á su vez lo difundan entre sus representantes, la necesidad de no recargar el presupuesto de gastos, de manera que el de ingresos se convierta en pesada carga para los concuevicos.

La opinión pública de las localidades y la prensa, eco de ésta, son los elementos más eficaces para tarea tal, dedicando á la hacienda local más atención de la que hasta hoy merece y poniendo de manifiesto toda clase de abusos.

Hay que convencer á los pueblos de que deben aprovechar todos los recursos de que puedan disponer según el desarrollo de la riqueza pública, para destinarlos á los servicios de higiene, policía de seguridad, instrucción pública y benefi-

cia, empleando, después de esto, la mayor suma posible en el fomento de los intereses materiales, cuyos gastos pueden considerarse reproductivos, por el bien real que proporcionan á las clases trabajadoras, que, tal vez faltas de ocupación en sus pueblos, emigran en busca de trabajo y bienestar á ciudades populosas ó á tierras lejanas, donde en la mayoría de los casos les espera triste é ignorada suerte.

La imposibilidad de fijar con toda exactitud cierta clase de gastos autoriza el concepto de «Imprevistos» y para que haya en éstos una proporción justa, procede que V. S. tome, dentro de las facultades legales, las medidas oportunas para que dicho concepto de «Imprevistos» no exceda en ningún caso del 10 por 100 del presupuesto, haciendo lo que estime conveniente para que dicha cantidad, al ser aplicada á cualquier servicio, sea autorizada, como si se tratase de un caso extraordinario.

VII.—Capital.

Las Corporaciones populares tienen cada una su capital propio, representado por fincas destinadas á servicios en la localidad y por otras en venta y renta.

(Se continuará)

(Gaceta del día 11 de Enero.)

DIRECCION GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de Baños y Aguas minero medicinales, esta Dirección ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.º El día 25 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino, se presentarán en esta Dirección general personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como asimismo las que vayan hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos Directores propietarios, por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento.

3.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debidos proveer las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto, con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico

dico oficial para conocimiento de los interesados. Madrid 10 de Enero de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

Relación de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Baños de Barambio (cerrado), Namclares de la Oca, Salinillas de Buradon, Santa Filomena de Gomillar y Zuazo, en la provincia de Alava.

Baños de Villatoya, en la provincia de Albaceta.

Baños de Benimarfull, Nuestra Señora de Orito, en la provincia de Alicante.

Baños de Alfaro, Guardavieja, Lucainona y Sierra Alhambilla, en la provincia de Almería.

Baños de San Juan de Campos, en la provincia de Baleares.

Baños de Argentoña, San Bartolomé de la Cuadra, Sagalés y Tona, en la provincia de Barcelona.

Baños de Corconte, Cucho, Porvenir de Miranda (cerrado) y Salinas de Rosio, en la provincia de Burgos.

Baños de San Gregorio de Brozas, en la provincia de Cáceres.

Baños de Gizonza y Paterna, en la provincia de Cádiz.

Baños de Montanejos y Nuestra Señora de Abella, en la provincia de Castellón.

Baños de Hervideros del Emperador, La Inesperada (cerrado) y Navalpino, en la provincia de Ciudad Real.

Baños de Arenosillo y Horcajo, en la provincia de Córdoba.

Baños de Arteijo, en la provincia de la Coruña.

Baños de Alcantud, Solán de Cabras, Valdeganga y Jemeda, en la provincia de Cuenca.

Baños de Caldas de Malabella y Nuestra Señora de las Mercedes, en la provincia de Gerona.

Baños de Alicún y Sierra Elvira, en la provincia de Granada.

Baños de San Juan de Aznoitia, en la provincia de Guipúzcoa.

Baños de Arro y Estadilla, en la provincia de Huesca.

Baños de Frailes y la Rivera, Fuente Alamo y la Salvadora (cerrado), en la provincia de Jaén.

Baños de Alcaraz (cerrado), Caldas de Bohl, Rubinat (cerrado), San Vicente y Traveseres, en la provincia de Lérida.

Baños de Grávalos y Riba los Baños, en la provincia de Logroño.

Baños de La Maravilla, Peralta (cerrado) y Torres (cerrado), en la provincia de Madrid.

Baños de Fuente Amargosa y Villo ó Rozas, en la provincia de Málaga.

Baños de Fuensanta de Lorca, en la provincia de Murcia.

Baños de Alsasua, Belascoain y Burlada, en la provincia de Navarra.

Baños de Molgas, en la provincia de Orense.

Baños de Borines, Prelo, en la provincia de Oviedo.

Baños de Segurá, en la provincia de Teruel.

Baños de Bellús, Chulilla, Molinel (cerrado), Nuestra Señora del Carmen y Siete Aguas, en la provincia de Valencia.

Baños de Echano, Guesala y La Muera, en la provincia de Vizcaya.

Baños de Bouzas, en la provincia de Zamora.

Baños de Alhama de Aragón, Fonte, Monasterio de Piedra y Quinto, en la provincia de Zaragoza.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta de encuadernacion de libros.

En el día 26 del corriente á las doce de su mañana y ante esta Corporacion, tendrá lugar la subasta de dos lotes para la encuadernacion de los libros que existen en rústica en la Biblioteca provincial, bajo las condiciones que quedan de manifiesto en esta Secretaría.

Los tipos de la subasta serán para el primer lote 525 pesetas, y 408'25 céntimos para el segundo, comprendiendo aquel 350 volúmenes y 421 el último.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que se presentarán en la Mesa, debiendo los licitadores consignar en la Depositaria provincial el 5 por 100 del tipo del remate.

Leon 13 de Enero de 1887.—El Vicepresidente, G. Tegerina.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

Segunda subasta de harinas con destino al Hospicio de Leon, y de garbanzos para éste y el de Astorga.

El día 29 del corriente á las doce de la mañana tendrán lugar las subastas de harinas con destino al Hospicio de Leon, y de garbanzos para éste y el de Astorga bajo el mismo pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL del 27 de Agosto último, con las siguientes diferencias:

1.º El suministro de harinas será el de 439 quintales métricos á razon de 30 pesetas 43 céntimos uno ó sea 14 reales arroba.

2.º El de garbanzos para Leon será 75 hectólitros á 48 pesetas 64 céntimos uno ó sea 108 reales fanega, y

3.º El de este artículo para Astorga será el de 37 hectólitros al mismo precio que para Leon.

Lo que se anuncia en este periódico

dico oficial para conocimiento del público.

Leon y Enero 14 de 1887.—El Vicepresidente, G. Tegerina.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdepolo.

Este Ayuntamiento y Junta de amillaramiento que tengo el honor de presidir tienen acordado hacer una medicion de todos los terrenos enclavados en este término municipal y que correspondan al dominio particular cuya medicion se practicará por persona facultativa, con arreglo á las disposiciones del reglamento vigente á fin de formar el respectivo catastro de riqueza rústica, repartiendo todos los gastos y demás que ocasionen este trabajo por el número de hectáreas que cada uno posea.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los propietarios que poseen fincas rústicas y urbanas en este término municipal para que en el término de 15 días, hagan las reclamaciones que á su derecho pueda convenirles, pasados los cuales se dará por consentida dicha medicion en la forma relacionada.

Valdepolo 4 de Enero de 1887.—El Alcalde, Rafael Barrientos.—Por su mandado, Pablo Puente.

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1885-86 por término de 15 días, durante los cuales cualquier vecino puede examinarlas y hacer por escrito las observaciones que tuviera por conveniente.

Cimanes de la Vega 8 de Enero de 1887.—El Alcalde, Quintín Astorga.

Alcaldía constitucional de El Burgo.

Hallándose terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1885 á 1886, se anuncia al público por término de 15 días en la Secretaría de este distrito, dentro de cuyo plazo podrán examinarlas todos los contribuyentes que lo deseen y hacer las observaciones y reclamaciones que les convengan.

El Burgo 8 Enero de 1887.—Martín Perez.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor.

Terminadas las operaciones de la medicion practicada en este municipio por el Agrimensur D. Estanislao Crespo, y formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto extraordinario de los gastos ocasionados con este motivo, importante la cantidad de 2.758 pesetas, se anuncia su exposicion al público en esta Alcaldía por el término de 8 días, para que los terratenientes así vecinos como forasteros puedan enterarse del número de fanegas con que han de contribuir en el repartimiento formado para cubrir dicho presupuesto y entablar las reclamaciones que consideren procedentes, en la inteligencia de que trascurrido dicho término no serán atendidas las que se produzcan.

Mansilla Mayor 7 de Enero de 1887.—El Alcalde, Antonio de Robles.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.

Hallándose presentadas y terminadas las cuentas municipales de este distrito pertenecientes al año económico de 1884 á 85, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de 15 días, á fin de que todo vecino que quiera examinarlas y formular las reclamaciones que crea procedentes lo verifique en el expresado plazo, pues pasado no habrá lugar á que sean admitidas y serán dichas cuentas remitidas á la superior aprobacion.

Páramo del Sil 8 de Enero de 1887.—El Alcalde, Alejo Vuelta.

JUZGADOS.

D. Agustin de Lezama y Urquijo, Juez municipal de Amurrio en funciones de instructor de él y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días á contar desde que este edicto se sean adscritos en la Gaceta de Madrid, al procesado Pedro Gonzalez Alvarez, natural y domiciliado en la ciudad de Leon, saltoro, de 20 años de edad y de oficio carpintero, para que dentro de dicho término comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Vitoria á usar de su derecho en la causa que se le sigue sobre estafa y que con esta fecha se ha declarado conclusa; aperecido de que sino compareciere se le declarará rebelde y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio á 5 de Enero de 1887.—Agustin de Lezama.—Por su mandado, Andrés Unzueta y Chastellut.